

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004 , No. 2

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 22 de noviembre del 2001.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Industrias Nika, S. A. y compartes.

Abogados: Dres. Roberto S. Mejía García, Julio E. González Díaz, Wilson Acosta Sosa, Danilo Acosta Ramírez.

Recurridos: Danilo Acosta Ramírez y compartes.

Abogados: Dres. Julio E. González Díaz, Wilson Acosta Sosa y Roberto S. Mejía García.

CAMARAS REUNIDAS

Rechazados

Audiencia pública del 3 de marzo del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Industrias Nika, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la calle Mercedes No. 403, de esta ciudad, legalmente representada por su presidente Rafael Martínez Navarro, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0062872-6, y la Sra. Dominicana Beatriz D´Lancer, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 001-0017678-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, Danilo Acosta Ramírez, María del Rosario Cuevas, los dos primeros, mayores de edad, solteros, abogado y comerciante, cédulas de identidad y electoral Nos. 022-0001372-6 y 022-0002191-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco y el Ayuntamiento Municipal de Neyba, representado por su sindico, señora Waded Melgen Hezny de Taveras, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 022-0001919-5, con domicilios y residencias en la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 22 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto S. Mejía García, abogado de los recurridos y recurrentes incidentales Industrias Nika, S. A., Rafael Martínez Navarro y Dominicana Beatriz D´Lancer;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 diciembre del 2001, suscrito por los Dres. Julio E. González Díaz, Wilson Acosta Sosa y Danilo Acosta Ramírez, abogados de los recurrentes María del Rosario Cuevas, Danilo Acosta Ramírez y el Ayuntamiento Municipal de Neyba, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero del 2001, suscrito por los Dres. Julio E. González Díaz y Wilson A. Acosta Sosa, abogados de Danilo Acosta Ramírez, María del Rosario Cuevas y el Ayuntamiento Municipal de Neyba, recurrentes principales;

Visto el memorial de defensa y casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero del 2003, suscrito por el Dr. Roberto S. Mejía García, abogado de los recurrentes Industrias Nika, S. A. y Dominicana Beatriz D´Lancer,

mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre del 2002, la cual declara el defecto de Rafael Martínez Navarro, Industrias Nika, S. A. y Dominicana Beatriz D'Lancer;

Visto el auto dictado el 27 de enero del 2004 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 5 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela No. 2519 del D. C. No. 4, del municipio de Neyba, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 13 de junio de 1989, la Decisión No. 23, que fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de agosto de 1989, mediante la cual se adjudicó el derecho de propiedad de la misma a favor de Industrias Nika, S. A. y compartes; b) que el 15 de enero de 1990, fue expedido por el secretario del Tribunal Superior de Tierras, el Decreto de Registro No. 90-16, el cual fue transcrito en la oficina del Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, el 31 de enero de 1990; c) que en fecha 20 de septiembre de 1990, fue depositada en el Tribunal Superior de Tierras, una instancia fechada a 14 del mismo mes y año a nombre de los señores Danilo Acosta Ramírez y María del Rosario Cuevas, la cual fue alegadamente notificada por Acto de Alguacil No. 251 del 20 de septiembre de 1990; d) que con motivo de esa instancia, contentiva de un recurso en revisión por causa de fraude, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 19 de marzo de 1993, su Decisión No. 18, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la instancia de fecha 1ro. de agosto de 1991, recibida el día 5 del mismo mes y año citado, suscrita por el Dr. Tirso Peña Herasme, a nombre y representación de Néstor Matos Herasme y compartes, por improcedente y extemporánea, en relación con la Parcela No. 2519, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco; **Segundo:** Se rechazan en parte, las conclusiones formuladas por el Dr. Roberto Salvador Mejía García, a nombre de Industria Nika, S. A., por improcedentes; **Tercero:** Se acoge, la instancia de fecha 14 de septiembre de 1990, recibida el día 20 del mismo mes y año citados, suscrita por el Dr. Pablo Félix Peña, a nombre y representación del Dr. Danilo Acosta Ramírez y María del Rosario Cuevas, por haber cumplido con todos los requisitos legales; **Cuarto:** Anula el saneamiento de la Parcela No. 2519, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, y consecuentemente se anula el Decreto de Registro No. 90-16, de fecha 15 de enero de 1990, transcrito el 31 de enero del mismo año así como también el Certificado de Título No. 5684, que ampara dicha parcela; **Quinto:** Se ordena un nuevo saneamiento en relación con la mencionada Parcela No. 2519, del Distrito

Catastral No 4, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, designándose para llevarlo a efecto al juez residente en Barahona, Dr. Efraín Dotel, a quién deberá comunicársele el expediente”; e) que con motivo del recurso de casación interpuesto por Industrias Nika, S. A. y compartes, contra la anterior sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 19 de noviembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “ **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 19 de marzo de 1993, en relación con la Parcela No. 2519 de Distrito Catastral No. 4, del municipio de Neyba, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas”; f) que con motivo de ese envío, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 22 de noviembre del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma la demanda en revisión por causa de fraude interpuesta por los señores Dr. Danilo Acosta Ramírez y María del Rosario Cuevas, mediante instancia de fecha 20 de septiembre de 1990, suscrita por el Dr. Pablo Félix Peña, en relación con la Parcela No. 2519, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Neyba, provincia de Bahoruco y se rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento y base legal, conforme los motivos expuestos en la presente decisión; **Segundo:** Se rechaza la instancia de fecha 5 de agosto de 1990, suscrita por el Dr. Tirso Peña Herasme, a nombre y representación del señor Néstor Matos Herasme y compartes, por improcedente y extemporánea con relación a la Parcela No. 2519, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Neyba, provincia de Bahoruco; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Alejandro Acosta De La Paz, en representación de los señores María del Rosario Cuevas y Maura Santana Vargas, Dr. Ramón de Js. Ramírez, en representación de los señores Edermiro Juan Ferreras e Ing. Carlos Ml. Pérez Carvajal (a) Edgar, Dr. Tirso Peña Herasme, en representación de los sucesores de Bertha Peña y Néstor Matos Herasme; y Dr. Crecencio Santana Tejada en su propio nombre; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Roberto S. Mejía García, en nombre y representación de Industrias Nika, S. A. y Dominicana Beatriz D’Lancer; **Quinto:** Se acoge el dictamen producido por el Abogado del Estado de fecha 13 de junio del 2001; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, mantener con toda su fuerza y vigencia legal el Certificado de Título No. 5684 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 2519, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco; y levantar, cualquier oposición inscrita en el referido certificado de título en ocasión al recurso de revisión por causa de fraude, que por esta decisión se falla”;

Considerando, que los recurrentes Danilo Acosta Ramírez, María del Rosario Cuevas y el Ayuntamiento Municipal de Neyba, en su memorial introductivo del 19 de diciembre del 2001, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicciones de la sentencia recurrida con la ley y la jurisprudencia; **Segundo Medio:** Violación de la máxima no hay nulidad sin agravio y de los artículos 137 y 139 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que a su vez los recurridos Industrias Nika, S. A. y Dominicana Beatriz D’Lancer, en su memorial de defensa del 18 de enero del 2002, interponen un recurso de casación incidental contra la misma sentencia y piden que esta sea casada exclusivamente con relación al ordinal primero de la misma, en el que se acogió en cuanto a la forma el recurso de revisión por causa de fraude, en lugar de declararlo inadmisibles, invocando como fundamento de dicho recurso, el siguiente medio único: Contradicción en dos dispositivos de la sentencia;

En cuanto al recurso principal:

Considerando, que la parte recurrida ha propuesto además que el recurso de casación

principal sea declarado inadmisibile porque los recurrentes no han precisado el fundamento legal de dicho recurso, al limitarse a señalar como agravio contra la sentencia impugnada “sus contradicciones con la ley y la jurisprudencia”, aunque en el escrito sólo señalan irracionalmente, lo que nunca fue invocado por ellos ante las jurisdicciones de juicio para que pudiera entonces debatirse en aquella jurisdicción “que no hay nulidad sin agravio”; pero tampoco puede invocarse una contradicción con la jurisprudencia como medio de casación, porque se violaría con ello el artículo 5 del Código Civil que prohíbe a los jueces estatuir por vía general y reglamentaria, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile; pero, Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis: a) que por ante el tribunal de envío depositaron todos los documentos certificados por los alguaciles actuantes y aparentemente extraviados en instancias inferiores, que prueban las notificaciones y citaciones que en tiempo hábil se hizo a las partes demandadas en revisión por causa de fraude, los cuales no fueron ponderados por el tribunal, omitiendo la existencia de otros; que en la sentencia se expresa que la instancia del 20 de septiembre de 1990, suscrita por el Dr. Pablo Félix Peña, a nombre del Dr. Danilo Acosta Ramírez y María del Rosario Cuevas, fue depositada en el Tribunal a-quo en tiempo oportuno, y que además fue notificada a los beneficiarios del saneamiento de la parcela, tal como lo exige el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, con lo cual aunque el tribunal dejó así resueltas las conclusiones de nulidad formuladas por el Dr. Roberto S. Mejía García, se reservó el fallo para fallarlas con el fondo; que la sentencia viola tanto el artículo 37 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, como la jurisprudencia sobre la materia; que las sentencias que ordenan un nuevo juicio no son definitivas y que por tanto de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no pueden ser recurridas en casación; que de todos los recurridos en revisión por causa de fraude sólo aquellos representados por el Dr. Roberto S. Mejía García, solicitaron la nulidad por vicio de los actos de notificación; que en todo caso si alguno de esos actos destinados a varios recurridos resultaban viciados de forma o de fondo la nulidad invocada quedaba cubierta puesto que es constante el criterio jurisprudencial de que no hay nulidad sin agravio, excepto cuando la irregularidad que contiene el acto sea sancionada con la nulidad del mismo y que ocasione además un perjuicio a la parte que la invoca; que el recurso en revisión que culminó con la decisión que ordenó el nuevo juicio, revocada ahora por la sentencia impugnada, no deja cerrada la litis de que se trata, porque la primera no reúne el carácter requerido por el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras para que pueda ser impugnada en casación por no ser definitiva; pero,

Considerando, que cuando la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 19 de noviembre de 1997, casó la decisión dictada el 19 de marzo de 1993, por el Tribunal Superior de Tierras, con motivo del recurso de casación interpuesto contra esta última por Industrias Nika, S. A., lo hizo después de comprobar que dicha recurrente propuso ante el Tribunal a-quo, in-limini litis la nulidad del Acto No. 251 del 18 de septiembre de 1990 por no contener los nombres de las personas en cuyas manos fue supuestamente notificado, sin que el tribunal ofreciera en dicho fallo motivo alguno sobre las referidas conclusiones que les fueron formalmente planteadas, o sea que no se pronunció sobre la validez o no del mencionado acto de notificación del recurso en revisión por causa de fraude de que se trata; Considerando, que el examen de la decisión ahora impugnada pone de manifiesto que el Tribunal Superior de Tierras en relación con ese aspecto del asunto, o sea de la validez o no de la notificación de la instancia en revisión por causa de fraude, expresa lo siguiente: “Que en cuanto a la instancia de fecha 20 de septiembre de 1990, suscrita por el Dr. Pablo Félix Peña, a nombre y representación de los señores Dr. Danilo Acosta Ramírez y María del Rosario Cuevas, refrendada por las copias de actos de notificación de instancia en demanda

de revisión por causa de fraude a los señores Danilo Pérez Medina, en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco; al señor Leonel Antonio De León Urbáez y a la señora Alida Catalina Pérez Peña, mediante los Actos Nos. 97-1990, instrumentado por el Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Duvergé, Carlos Ml. Pérez Florentino; Actos Nos. 580-90 y 275-90, instrumentado por el Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, Fabio Silfa González, respectivamente; que los referidos actos son una prueba fehaciente de que dicho recurso fue intentado dentro del plazo establecido por la ley, por lo que, en cuanto a la forma procede acoger el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto por los señores Danilo Acosta Ramírez y María del Rosario Cuevas, debidamente representado por el Dr. Pablo Félix Peña”;

Considerando, que como se advierte, por lo precedentemente transcrito, el Tribunal a-quo ponderó los demás documentos que le fueron aportados y comprobó que mediante otros actos de alguacil se había procedido regularmente a la notificación de la instancia en revisión, por todo lo cual los alegatos de los recurrentes sobre el aspecto que se examina, carecen de fundamentos y de interés y deben desestimarse;

Considerando, que en lo que se refiere a la subsistencia de la sentencia que ordenó el nuevo juicio, no obstante la casación pronunciada contra la misma por la Suprema Corte de Justicia, se trata de un alegato erróneo de los recurrentes porque esa casación no limitada de dicho fallo lo hizo desaparecer y en consecuencia no puede subsistir;

Considerando, que para rechazar el recurso en revisión por causa de fraude interpuesto por los recurrentes, después de estudiar y ponderar los documentos que fueron regularmente sometidos al debate, el Tribunal a-quo en las motivaciones de la sentencia impugnada dice lo siguiente: “ Que del estudio minucioso de todos los documentos que integran el presente expediente y de la decisión mediante la cual se falló el procedimiento de saneamiento, en relación con la Parcela No. 2519 del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Neyba, este Tribunal ha podido comprobar luego de la verificación de los actos de ventas y documentos aportados por las partes, señores Dr. Danilo Acosta Ramírez y María del Rosario Cuevas, representados por el Dr. Pablo Félix Peña, que en dichos actos se especifican las colindancias de las porciones de terrenos adquiridas por los demandantes, no especificando el número de parcela; que al verificar las colindancias de la parcela que nos ocupa 2519, las mismas no son iguales; que en los actos de ventas en las cuales algunos de los adjudicatarios sustentaron sus derechos se especifica el número de la parcela donde adquirieron y las colindancias, las cuales sí corresponden con la Parcela No. 2519; que en el procedimiento de saneamiento llevado a efecto con relación a la parcela que nos ocupa este tribunal ha podido comprobar que se dio cumplimiento a todos los requisitos exigidos por la ley que rige la materia (1542), por lo que, procede acoger el dictamen producido por el Abogado del Estado, en fecha 13 de junio del 2001, y en consecuencia rechazar la instancia de fecha 20 de septiembre de 1990, suscrita por el Dr. Pablo Félix Peña, en nombre y representación de los señores Dr. Danilo Acosta Ramírez y María del Rosario Cuevas, en revisión por causa de fraude, en contra de la Decisión No. 23 de fecha 13 de junio de 1989; rechazar las conclusiones vertidas en audiencia por las partes demandantes, por los motivos expuestos en la presente decisión; declarar inadmisibles por extemporánea la instancia de fecha 5 de agosto de 1991, suscrita por el Dr. Tirso Peña Herasme, en representación del señor Nestor Matos Herasme y compartes; ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, levantar cualquier oposición que figure inscrita en el Certificado de Título No. 5684, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 2519, del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Neyba, con motivo del presente recurso; y mantener con toda su fuerza y vigencia legal dicho certificado

de título”;

Considerando, que los jueces que conocen el recurso de revisión por causa de fraude gozan de un poder soberano para apreciar, mediante la valoración e interpretación de los elementos de prueba sometidos al debate, si la parte demandante fue o no víctima del fraude que alega en apoyo de su recurso; que, por consiguiente, la sentencia que rechaza una instancia en revisión por causa de fraude resulta suficientemente motivada cuando como ocurre en la especie el tribunal expone como fundamento de su decisión, que el intimado no ha incurrido en acción u omisión que reúna las condiciones exigidas por el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras para que se pueda caracterizar el fraude alegado; que por tanto, el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que los recurridos Industrias Nika, S. A. y Dominicana Beatriz D´Lancer, a su vez han interpuesto en su memorial de defensa un recurso incidental de casación contra la misma sentencia, proponiendo como medio único “Contradicción en dos dispositivos de la sentencia”, sobre el fundamento esencial de que en el ordinal primero de la decisión, se acogió el recurso de revisión por causa de fraude en cuanto a la forma, en lugar de declararlo inadmisibles por ser nulo el acto de notificación mediante el cual se alega que fue notificado a la recurrente incidental el referido recurso en revisión;

Considerando, que a su vez la parte recurrente principal propone que los recurrentes incidentales fueron declarados en defecto por la Suprema Corte de Justicia por no haber constituido abogado y notificado defensa dentro del plazo de 15 días que le fue concedido en el emplazamiento y porque además el referido recurso es extemporáneo; pero,

Considerando, que ninguna disposición legal impide a un recurrido en casación interponer incidentalmente en su defensa, un recurso de esa naturaleza, sin que para ello tenga que observar la forma y los plazos reservados para los recursos principales; que por ello, el recurso incidental de que se trata debe ser admitido en cuanto a la forma;

Considerando, que en lo que se refiere al defecto que fue pronunciado contra los recurridos en relación con el recurso de casación principal, el examen del asunto pone de manifiesto que ciertamente los recurrentes principales interpusieron su recurso el 19 de diciembre del 2001 y emplazaron a los recurridos el 26 del mismo mes y año; que luego por instancia de fecha 31 de enero del 2002, los primeros solicitaron a esta Corte que se declarara el defecto de los recurridos por no haber constituido abogado ni producido y notificado su memorial de defensa; que en relación con ese pedimento la Suprema Corte de Justicia por resolución de fecha 19 de septiembre del 2002 acogió dicha instancia; que, sin embargo el expediente que contiene el recurso incidental fue formado por separado en la secretaría de esta Corte y en él está depositado desde el 18 de enero del 2002 el memorial de defensa, conteniendo además el recurso incidental de los recurridos, el cual fue notificado a los abogados de los recurrentes principales el 14 de febrero del 2002, es decir, que al momento en que la Suprema Corte de Justicia por su resolución de fecha 19 de septiembre del 2002, pronuncia el defecto de los actuales recurridos, ya estos habían dado cumplimiento a la constitución de abogado y a la notificación de su memorial de defensa, por lo cual dicho defecto no procedía, el cual se pronunció al no advertir que existían dos expedientes separados en relación con el mismo asunto, por todo lo cual el medio de inadmisión propuesto por los recurrentes principales contra el recurso incidental, carece de fundamento y debe desestimarse;

Considerando, que en cuanto al fondo del mencionado recurso incidental, que tal como se ha expuesto al contestar el recurso principal, el Tribunal a-quo comprobó que en el

expediente existían pruebas de que a los recurrentes incidentales ahora, les fue notificada la instancia originaria en revisión por causa de fraude y que por tal motivo su abogado compareció a la audiencia en la que se conoció del asunto y por consiguiente procedió al examen de dicho recurso rechazando el mismo, lo que dio ganancia de causa a Industrias Nika, S. A., y Dominicana Beatriz D'Lancer, por lo cual en ese sentido carece de interés el recurso incidental por ellos interpuesto; que la circunstancia de que por el ordinal primero del dispositivo de la sentencia se rechazara en cuanto al fondo el recurso en revisión por causa de fraude, en lugar de declararlo inadmisibile, carece también de fundamento puesto que tanto en uno como en otro caso el fallo conduce a la confirmación de la sentencia que fue impugnada en revisión por causa de fraude; que, por tanto el recurso incidental que se examina debe ser rechazado por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por Danilo Acosta Ramírez, María del Rosario Cuevas, y el Ayuntamiento Municipal de Neyba y el incidental interpuesto por Industrias Nika, S. A. y Dominicana Beatriz D'Lancer, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 22 de noviembre del 2001, en relación con la Parcela No. 2519, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Neyba, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 3 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do